

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucedo
 Sayago La Redacción, calle
 Toro de Malcocinado, n.º 3.
 Zamora
 Alcañices D. Eugenio de Barros.
 Benavente D. Pedro Blanco Bobo
 Puebla D. Manuel Montero

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Continúa el nuevo Reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir en los dominios de la Sublime Puerta.

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta Real orden son los siguientes:

CONSEJO DE SANIDAD.

REGLAMENTO ORGANICO PARA LAS PROCEDENCIAS DE MAR.

Los infrascritos, componentes de una parte el Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Excmo. Señor Hifzy Mustafá Bajá, de la otra la de Legacion estrangera acreditada por las diferentes legaciones, á petición de la Sublime Puerta, cerca de dicho Consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo de conciliar, en cuanto sea posible, las precauciones sanitarias con las necesidades del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado, de comun acuerdo, las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Todo buque que llegue á Constantinopla deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la Intendencia sanitaria, encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha, y sin subir á bordo.

Artículo 2.º Habrá tres categorías de patentes, á saber:
 Patente limpia.

Patente sospechosa.
 Patente súcia.

Se reputará por *limpia* toda patente dada treinta dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasajeros, tripulacion y cargamento.

Se tendrá por sospechosa toda patente dada quince dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga hará una cuarentena de quince dias si estubiere cargado, y de diez si viniese de vacío.

Se reputará *súcia* toda patente dada en el intervalo de los quince dias despues del último accidente de peste. El buque que así la traiga hará una cuarentena de veinte dias si estubiere cargado, y de quince si viniere de vacío.

Artículo 3.º La cuarentena para los buques cargados, tanto sospechosos como súcios, se les contará desde el dia en que fondeasen delante del lazareto de *Kouleli*. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe aun un remolcador para conducirlos allá inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de *Fener-Backtché* para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondearen en dicho lugar de *Fener-Backtché*.

Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de *Kouleli*, y solamente hasta la época en que la Intendencia sanitaria tuviere

á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos allá por el viento contrario.

Artículo 4.º La cuarentena para los buques vacíos, tanto sospechosos como súcios, se les contará desde el dia de su llegada.

Artículo 5.º Todo buque sospechoso ó súcio que venga por el estrecho de los Dardanelos, ya esté cargado ó vacío, estará obligado á tomar un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la de Galípoli, á eleccion del Capitan.

Si el buque estubiere vacío, su cuarentena correrá desde el dia en que el Guarda hubiere entrado á bordo, con condicion de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viage, será recibido en Constantinopla á libre plática.

Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el dia en que dé fondo en *Kouleli* ó en *Fener-Backtché*.

Llegados á Constantinopla el buque cargado y el vacío que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirá un guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, hasta la conclusion de la cuarentena: se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en Galípoli.

Artículo 6.º Los buques, así sospechosos como súcios, que hayan llegado vacíos, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra, bajo la vigilancia de sus Guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero sola-

mente despues de su descargo, debiendo ante todo depositar sus cargamentos ó en Kouleli ó en Fener-Baktché.

Artículo 7.º Los buques, tanto vacíos como cargados, que vengan del mar Blanco y vayan destinados para el mar Negro con patente sospechosa ó súcia, estarán igualmente obligados á recibir un Guarda de sanidad en los Dardanelos ó en Galípoli; ora quieran cumplir su cuarentena en Constantinopla, ora prefieran seguir en contumacia para su destino. Cuando lleguen aquí enarbolarán en el palo de trinquete una bandera formada de dos bandas, amarilla y negra, puestas verticalmente, que mantendrán hasta su partida.

Será permitido á estos buques hacer su cuarentena en Constantinopla, sometiéndose á las medidas detalladas en los artículos precedentes con respecto á los buques destinados para este puerto en este caso los Capitanes no tendrán mas que declarar su intencion en el interrogatorio que se les ha de hacer.

Si por el contrario prefiriesen seguir en contumacia, recibirán á su llegada un Guarda suplementario que conservarán hasta su partida con el tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, y antes de su entrada en el mar Negro los desembarcarán á uno y otro en el puerto de sanidad de Kavak.

En cuanto á las mercancías y pasajeros destinados para Constantinopla, serán desembarcados en el lazareto de Kouleli, donde harán su cuarentena conforme á las condiciones sanitarias del buque.

La lancha de la Intendencia de sanidad encargada de examinar las patentes, informará sin dilación de su llegada á las Cancillerías respectivas á fin de que estas se ocupen en suministrarles con las precauciones requeridas los despachos y firmanes de costumbre para el mar Negro.

Queda bien entendido que los buques de la clase espresada que estando vacíos quisieren aprovecharse de la facultad de comenzar su cuarentena en los Dardanelos ó en Galípoli, conforme al segundo párrafo del artículo 5.º, tendrá derecho á ello, y en este caso deberán hacer solamente la declaracion previa de que así lo quieren en aquella de las oficinas donde tomen el Guarda de sanidad, á fin de que este último pueda someterlos durante el viage á las medidas convenientes de desinfeccion.

Artículo 8.º Los buques provenientes del mar negro, tanto cargados como vacíos, con patente sospechosa ó súcia, tomarán un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de Kavak, ó en la de Silvi-Bournon en

el caso de imposibilidad absoluta para ellos á causa del tiempo de detenerse delante del primero de dichos puntos, pero no tendrán que sufrir ningun interrogatorio ni en una ni en otra de estas dos oficinas. Esta formalidad se cumplirá en el lazareto de Kouleli, en donde deberán tomar igualmente su Guarda suplementario.

Todas las disposiciones del art. 7.º relativas á los buques sospechosos ó súcios destinados para el mar negro, son igualmente aplicables á los buques procedentes de los puertos comprometidos de este mar, y que estando destinados para el mar Blanco, no quisieren cumplir su cuarentena en Constantinopla. Estos buques tendrán solamente la facultad de desembarcar aquí en el momento de su partida uno de los dos Guardas sanitarios, y conservarán el otro hasta su llegada á los Dardanelos, donde deberán ponerle en aquella oficina de sanidad.

Artículo 9.º Todo buque que llegue, ya sea del mar Blanco ó ya del mar Negro, deberá sufrir un interrogatorio, en el cual el Capitan declarará fielmente las condiciones sanitarias del buque, lo mismo que las comunicaciones que pudiera haber tenido durante el viage. Si el buque fuere sospechoso ó súcio, recibirá inmediatamente el Guarda de sanidad suplementario.

Artículo 10.º Queda espresamente entendido que ningun encargado de la sanidad, salvo los Guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en Constantinopla, y ya en todos los otros puertos ó lugares del Imperio otomano donde deban cumplirse formalidades sanitarias.

Esta prohibicion se observará principalmente en todo rigor con los buques, que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde existen cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los países extranjeros, no quisieren comunicar con Constantinopla ó con cualquiera otro parage de Turquía. Estos buques estarán ademas exentos de la obligacion de entregar su patente al encargado de sanidad.

En cuanto á los buques súcios ó sospechosos destinados para Constantinopla, y que hubieren ya recibido sus Guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al médico de la cuarentena, en el caso especial en que hubiere algun enfermo, para asegurarse del carácter de la enfermedad.

Artículo 11. El buque en que se hubiere manifestado un accidente de peste tendrá siempre liber-

tad de partir sin cumplir aquí su cuarentena. Estará solamente obligado á tomar una patente que mencionará el caso de peste sobrevenido á bordo.

Artículo 12. A efecto de apresurar en lo posible el cumplimiento de las formalidades sanitarias, se prescribirá á todos los buques que vengan, ya del mar Blanco, ya del mar Negro, que enarboleen en su palo de trinquete una de las tres banderas siguientes, á saber:

Blanco para la patente limpia.

Blanco y negro para la patente sospechosa.

Negro para la patente súcia.

Quedan exentos de la obligacion de enarbolar estos colores los buques mencionados en el primer párrafo del art. 7.º

Artículo 13. Para evitar gastos considerables á los barcos de vapor que hacen el servicio semanal, se les permitirá conservar sus Guardas á bordo durante todo el tiempo que sus procedencias estuvieren comprometidas ó en estado de sospechar.

Artículo 14. Todo buque portador de una patente limpia que hubiere comunicado en el camino con un lugar sospechoso ó súcio, sufrirá las medidas de cuarentena reclamadas por el estado sanitario de este último lugar.

Artículo 15. Los pasajeros que lleguen en buques con patente sospechosa ó súcia harán su cuarentena en Kouleli: será de quince días para la patente sucia, y de diez para la sospechosa. Queda entendido que los pasajeros que vengan del mar Blanco en buques vacíos, tanto sucios como sospechosos, participarán del beneficio de la facultad concedida á dichos buques por el segundo párrafo del artículo 5.º

Los que se hallaren en el caso de hacer su cuarentena en Constantinopla, y estuvieren embarcados en buques á quienes el temporal impidiese ir á Kouleli, serán trasportados allá con sus efectos en las lanchas del lazareto, y su cuarentena comenzará desde el dia de la llegada del buque.

Artículo 16. Todo delito en materia de cuarentena será juzgado conforme á las leyes que rigen en Europa, y el delincuente entregado á la autoridad de quien dependa para recibir su castigo.

Artículo 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algun tiempo que los derechos de cuarentena no podrán apercibirse hasta dos meses despues de la conclusion y firma del reglamento definitivo, creen

conveniente añadir aquí que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el 1.º de Agosto próximo. Los Sres. Delegados europeos se reservan el aplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobacion de sus Córtes la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.

Artículo 18. Queda convenido que el máximun de la cuarentena de las mercancías será de veinte dias

Artículo 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los Sres. Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.

Artículo adicional. Queda expresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Bactché, conforme al art. 5.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó súcios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli.

Solamente el Conséjo de sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echan anclas delante de dicho lazareto.

El presenre reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará fe como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

Delegados.

A. Pezzoni.
Ed. de Cadalvene.
Ant. de Raab.
F. Bosgiovich.
J. Bosgiovich.

Miembros del Consejo.

Sello de S. E. el Presidente

(3)

Hifzi Mustafá-Bajá.
Dr. Miñas.
Dr. Mac Carthy.
Dr. Neuner.
Dr. Bernard.
Dr. Marchand.
G. Franceschi.

En la imprenta Imperial.

(Se Concluirá)

Núm. 417. GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.ª

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado Noviembre la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula, de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la nueva exposicion del Ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de Junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la Maestranza de artillería debían ó no ser alistados en las quintas para el reemplazo del ejército, sobre lo que recayó la Real orden de 10 de Noviembre del mismo, solicita que en el caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que la tomen en dichas clases en el trascurso de una quinta á otra quinta. Entera de lo que aquella corporacion expone, y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 18 de Febrero último en beneficio de los pueblos, en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sorteables se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen sentado plaza; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido S. M. declarar, que los mozos que en el trascurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para el reemplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos vigente les corresponda, cubriendola por sus cupos respec-

tivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraido su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 5.ª se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo.

De orden de S. M.; comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.

Y se inserta en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Zamora 2 de Diciembre de 1839 = El G. P. I., Luis Alonso Florez.

Número 418.

Juzgado de 1.ª instancia.
de Rioseco.

Al anochecer del dia 2 de Noviembre último fué asaltado Don Justo Valdibieso, vecino de Tordehumos, cuando se retiraba con su labranza, por un hombre con capa, sombrero calañes, calzon ó pantalou corto regazado, y medias blancas, montado en un caballo paticalzado del pie izquierdo y estrellado en toda la frente hasta el ozico, de bastante alzada: le robó una mula burra parda, de siete años, y siete caartas menos dos dedos de alzada, y un macho mohino de pelo cebro oscuro, de cuatro años, de siete cuartas menos un dedo, cola larga, y en el costillar izquierdo tiene en la tercera ó cuarta costilla un poco mas baja que las demas: y á fin de lograr la captura del robador, y recuperar las caballerías robadas, he acordado se inserte en el Boletin á fin de que las justicias de los pueblos de esa provincia, si pudiesen ser habidos, procedan al arresto y conduccion á la cárcel nacional de este partido del reo y caballerías. Rioseco y Diciembre 3 de 1839.—Miguel Isidro Alvarez.

Núm. 419. CONTADURIA DE RENTAS, DE ZAMORA.

Nota que manifiesta el papel-moneda que han entregado los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion por contribuciones de cuota fija en el mes de Noviembre último; de cuyas cantidades los mismos Ayuntamientos han de abonar

á los fondos públicos el ocho por ciento.

Capital en papel

Vivinera	150
Sejas de Aliste	200
La Torre de Aliste	250
Moraleja del vino	1300
Grisuela	200
Valdemerilla	50
Vega de Villalobos	550
S. Agustin	450
Trabazos	400
S. Marcial	200
Quintana	300
Pedrazales	100
Cobrerros	200
S. Justo	200
Latedo	100
Moral	300
Villarrin de Campos	1400
Figueruela de arriba	350
Sagallos	150
Peñausende	950
Fadon	200
Sogo	250
Valdescorriel	600
Entrepeñas	150
Anta de Rioconejos	200
Utrera	50
Villarejo de la Sierra	200
Villadepera	1150
Maid	300
Muelas del pan	300
Castronuevo	1200
Cabañas de Aliste	50
Castrogonzalo	900
S. Vitero	400
Vadilla	200
Muga de Alba	150
Ungilde	200
S. Juan de la Cuesta	100
Avedillo de Sanabria	100
Rábano de Sanabria	300
S. Ciprian	300
El Poyo	100
Pino	750
Valde Sta. María	200
Losacio	250
Justel	350
Matilla de Arzon	550
Pobladura de Aliste	200
Zamora	4500
Lagarejos de Carballeda	150
Rioconejos	100
Dornillas	100
Manzanal de Infantes	100
Españaedo	300
Lanseros	300
Muelas de los Caballeros	300
Palacios del pan	150
Ganame	200
Moreruela de Távara	300
Faramontanos de la Sierra	150
Piñuel	200
Villalazan	300
Fonfria	200
Faramontanos de Távara	100
Mayalde	200

Tapiolas	500
S. Martin del Pedroso	100
Viñuela	550
Fresno de Sayago	50
Faramontanos	500
Otero de Bodas	200

Avelon	200
Almendra	250
Villanueva de Campos	600
Zamora 4 de Diciembre de 1839.	
E. S. D. S. C., El oficial 1.º, Benito Tilve.	

Núm. 420.

PARTIDO de Toro.

CONTADURIA de Rentas.

MES DE Noviembre de 1839

NOTA que manifiesta lo que en dicho mes han satisfecho los pueblos de este partido en papel moneda con retribucion del tanto por ciento que debe lucir á beneficio de los primeros contribuyentes, deduciéndolo de sus respectivas contribuciones, á saber:

PUEBLOS	Billetes de pres-tamistas.	Retribucion.
Abezames	200	Unicamente los espendedores pueden demostrar la retribucion que han dado á los comisionados por las justicias de estos pueblos.
Velber	800	
Villardondiego	350	
Villavendimio	450	
Villabuena	1100	
Bóbeda	1050	
Villaescusa	2850	
Villamor de los escuderos	2500	

Toro 4 de Diciembre de 1837. = José Antonio Escarpiz.

Núm. 421.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Sin embargo de que no habia una necesidad de recordar á VV. el cumplimiento de lo prevenido en los artículos que comprenden los cinco primeros capítulos de la ley vigente de reemplazos, que tratan de la formacion del padron general de vecindario, y de las demas operaciones preparatorias para el sorteo que ha de celebrarse el primer domingo del mes de Abril del año próximo veni-

dero de 1840, con arreglo al art. 24 del capítulo 5.º de dicha ley, como pudiera suceder que algunos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, bien por falta de inteligencia en la materia, ó bien por un olvido involuntario dejasen de ejecutar el sorteo, para que ninguno pueda alegar la menor ignorancia, se les recuerda y encarga su mas puntual y exacto cumplimiento, no olvidándose tampoco de remitir á esta Corporacion en los primeros dias del próximo venidero mes de Febrero, el extracto del padron de vecindario de que tratan los artículos 6.º y 7.º, que procurarán estender con arreglo al modelo que subsigue:

PROVINCIA	PARTIDO DE...	PUEBLO DE....
de Zamora.		

ESTADO que manifiesta el número de vecinos y almas que hay en este pueblo, con expresion de sexos.

Vecinos.	Almas.	Varones.	Hembras.
100	500	250	250

Aqui la fecha y las firmas de los individuos de Ayuntamiento. Zamora 7 de Diciembre de 1839. = José María Ozores, Presidente. = José Martin Coloma, Secretario.